



Mediación en la protección de derechos intelectuales en Internet

POR FRÉDERIC MUNNÉ Socio del despacho Dret Privat y Profesor de Derecho Procesal Universidad Ramón Llull ESADE

Desde ayer está vigente el reglamento que establece el funcionamiento de la Comisión de Propiedad Intelectual. En otras palabras desde ayer ya está en funcionamiento la institución que debe poner en práctica todo lo previsto en la Ley de Economía Sostenible. Aprobada y entrada en vigor envuelta de polémica, ha quedado en el trasfondo un aspecto que, a mi entender, es absolutamente acertado: la comisión que velará por el cumplimiento de la Ley y ejecutará las líneas de defensa de la propiedad intelectual tendrá dos secciones la primera de las cuales ejercerá labores de mediación y arbitraje. Era cuestión de tiempo que llegara una mención explícita al papel que el arbitraje puede tener en el campo de las nuevas tecnologías.

Desde que se aprobó y entró en vigor la última reforma de la Ley de Arbitraje y con la paulatina incorporación de este método de justicia privada alternativa a multiplicidad de campos, desde el laboral al societario, era cuestión de tiempo que llegara una mención explícita al papel que el arbitraje puede tener en el campo de las nuevas tecnologías, donde tiene un gran futuro.

Las características de las tecnologías de la información - que son transnacionales, rápidas y confidenciales - permiten que el arbitraje amplifique su capacidad para sobreponerse a las tradicionales limitaciones de la justicia ordinaria, a menudo hipergarantistas por ser hiperformalistas.

La adecuación de ambos procedimientos a las nuevas tecnologías es especialmente acertado si vemos algunos de los puntos fuertes del arbitraje y la mediación como valedores de la materia. Así, por ejemplo, esta forma de justicia apela a la confidencialidad, la flexibilidad de procedimientos, la especialización del árbitro o mediador o la ausencia de fronteras.

En los asuntos relativos a la propiedad intelectual o industrial la confidencialidad resulta a menudo importante para evitar el perjuicio, incluso económico, que puede comportar un conflicto judicial (y los consecuentes juicios paralelos) en la imagen de un autor o de una empresa.

Otro aspecto a destacar en este campo atañe a cuestiones procesales: con las TIC se requieren procedimientos modernos y adaptables a realidades que avanzan demasiado lentamente en cuanto a medios de prueba admitidos en sede judicial, que pueden resultar incluso obsoletos. En cambio el arbitraje tiene una mayor laxitud procedimental, sin más "reglas del juego" que la igualdad de oportunidades de las partes que eviten situaciones de indefensión, y sin excesivas normas procedimentales preestablecidas más allá de las adaptadas a las necesidades de cada caso con-

Desde ayer está vigente el reglamento que establece el funcionamiento de la Comisión de Propiedad Intelectual. En otras palabras desde ayer ya está en funcionamiento la institución que debe poner en práctica todo lo previsto en la Ley de Economía Sostenible, popularmente llamada Ley Sínde. Aprobada y entrada en vigor envuelta de polémica, ha quedado en el trasfondo un aspecto que, a mi entender, es absolutamente acertado: la comisión que velará por el cumplimiento de la Ley y ejecutará las líneas de defensa de la propiedad intelectual tendrá dos secciones la primera de las cuales ejercerá labores de mediación y arbitraje.



Desde ayer está vigente el Reglamento que establece el funcionamiento de la Comisión de Propiedad Intelectual

La primera de las dos Secciones que la integran ejercerá labores de mediación y arbitraje

creto, nos permite defender nuestras pretensiones y derechos mediante cualquier instrumento y medio de prueba siempre que a criterio del árbitro sea útil para resolver el conflicto.

Además, los conflictos en el campo de las TIC suelen presentar unas peculiaridades propias de un sector muy especializado frente al que se designan árbitros y mediadores especialistas en el sector del conflicto. No obstante, la especialización del árbitro siempre estará en manos de quien lo designa: las mismas partes (algo poco frecuente, pero muy deseable) o las instituciones arbitrales encargadas del nombramiento.

Otro de los puntos fuertes de esta forma de Justicia es que se trata de procedimientos aterritoriales para solucionar conflictos de alcance global. No tienen los límites propios de las jurisdicciones estatales. Aunque la lógica exige que el árbitro conozca el idioma escogido por las partes o el del contrato y/o "documentos" litigiosos, y el derecho que se haya de aplicar al caso, se puede elegir una institución arbitral y un árbitro de cualquier lugar del mundo.

La única desventaja es que la retribución de árbitro o mediador va a cargo de las partes, a diferencia de la justicia ordinaria. Si a este hecho añadimos que son escasos los arbitrajes en los que una sola parte resulte condenada en costas, la cuestión del coste es un *handicap*. Si embargo, también es positivo que las partes en conflicto deban hacer frente a su pago al inicio del proceso y conozcan su coste final desde el inicio; en la justicia ordinaria las dilaciones judiciales a las que nos suelen llevar las diversas instancias y recursos, encarecen el proceso y a menudo si supiésemos de entrada su coste global o final no acudiríamos a la justicia ordinaria. El arbitraje por el contrario se resuelve en primera y única instancia.

Por todo ello, desde esta tribuna aplaudo el acierto que a mi entender significa optar por el arbitraje como forma de solucionar conflictos relativos a la propiedad intelectual *online*, frente al procedimiento resolutivo y apelativo a la justicia ordinaria que se pondrá en práctica desde la Segunda Sección de Comisión de Propiedad Intelectual. El arbitraje no llevará a la portada de los medios a ningún Sr. www, ni veremos páginas web cerradas y, sin embargo, podrá solucionar los verdaderos conflictos económicos subyacentes entre empresas de distintos países, actuando de forma eficaz, confidencial y rápida, a través de profesionales reconocidos por ambas partes, con la capacitación adecuada y con unos plazos y trámites consensuados por las partes interesadas.

Desde esta tribuna aplaudo el acierto que a mi entender significa optar por el arbitraje como forma de solucionar conflictos relativos a la propiedad intelectual 'online', frente al procedimiento resolutivo y apelativo a la justicia ordinaria que se pondrá en práctica desde la Segunda Sección de Comisión de Propiedad Intelectual. El arbitraje no llevará a la portada de los medios a ningún Sr. www, ni veremos páginas web cerradas y, sin embargo, podrá solucionar los verdaderos conflictos económicos subyacentes entre empresas de distintos países, actuando de forma eficaz, confidencial y rápida, a través de profesionales reconocidos por ambas partes, con la capacitación adecuada y con unos plazos y trámites consensuados.